



JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA BOGOTA D.C.
 Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906 - fia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PUBLICO	DEFENSOR	OFICIOS	TELEX	AUDIENCIA
PARA ARCHIVAR	CORRESPONDENCIA	LETRA	TERMINOS	

CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO

DEMANDANTE - CAUSANTE O INTERDICTO

ANANIAS RIANO RIANO

C.C. **4.136.928**
 DIRECCION: CRR 6 F ESTE No. 97 - 65 SUR
 BARRIO: BOGOTA
 TELEFONO: riaño0904@hotmail.com

APODERADO(A)

MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE

C.C. 1022397892 T.P. 330657
 DIRECCION: CRR 57 A No. 5 A 61 PI 2
 BARRIO: CIUDAD:
 TELEFONO: reye.miguel4069@gmail.com

DEMANDADO(A)

NUBIA CECILIA MORALES MORALES

C.C. 24.187.972
FECHA DE NOTIFICACIÓN:
 DIRECCION: CRR 88 B No. 54 C 47 SUR URB. BRASILIA III SECTOR
 BARRIO: CIUDAD:
 TELEFONO:

APODERADO(A)

DIRECCION: T.P.
 BARRIO: CIUDAD:
 TELEFONO:

EXCEPCION PREVIA

CAJA			24/mar/2022
	FECHA ARCHIVO	DECISION DEFINITIVA	FECHA REPARTO
	S. I. J. C	tipo 0	SECUENCIA 7295

110013110022 2022002230



MEMORIAL EXCEPCIÓN PREVIA RADICADO 2022-00223

SL Soporte Legal <soportelegaldeas@gmail.com>
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá D.C.; REINALDO MALAVERA G.
<abogadoreinaldomalavera@gmail.com>; Procesos DEAS <procesosdeas@gmail.com>

Excepción_Previa_2022-0223.pdf
281 KB

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DEL FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo: flia22bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicado 11001-311-0022-2022-00223-00
Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA
De: ANANÍAS RIAÑO RIAÑO
Contra: NUBIA CECILIA MORALES MORALES

REINALDO MALAVERA GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 202695 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada NUBIA CECILIA MORALES MORALES, conforme al memorial poder adjunto a este libelo, respetuosamente me dirijo a Su Señoría con el fin de solicitarle que previo al trámite correspondiente procesal declare procedente la excepción previa propuesta y fundamentada en el memorial adjunto.

Cordialmente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN
TP. 202695 CSJ

Responder Responder a todos Reenviar

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DEL FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. Correo: flia22bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicado 11001-311-0022-2022-00223-00
Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA
De: ANANÍAS RIAÑO RIAÑO
Contra: NUBIA CECILIA MORALES MORALES

REINALDO MALAVERA GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.111 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 202695 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada NUBIA CECILIA MORALES MORALES, conforme al memorial poder adjunto a este libelo, respetuosamente me dirijo a Su Señoría con el fin de solicitarle que previo al trámite correspondiente procesa a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, al no haberse agotado el requisito formal de conciliación previa, antes de acudir ante la jurisdicción en asuntos de familia.

SEGUNDA: Condenar al demandante ANANÍAS RIAÑO RIAÑO al pago de las costas del proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS

Fundamento este instrumento en las siguientes consideraciones:

- 1. El libelo introductorio se excusa de esta carga extraprocésal, condición sine qua non para acudir ante la jurisdicción con el argumento de que:

"En el caso en concreto no es obligatorio acudir a la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la demanda, ya que el objeto no es asunto conciliable, toda vez que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico únicamente afecta el estado civil de las personas, el cual de conformidad con el artículo 2473 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es un asunto de naturaleza no conciliable".



2. La ley 640 de 2001 - Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones - modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, dispone en su artículo 35 que:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritillas propias)

3. Igualmente, el artículo 31 de la misma codificación dispuso que:

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisaros de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

4. Así mismo, la ley 640 de 2001, en el artículo 40 es taxativa en precisar los asuntos de familia en que se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. En su contenido expresa:

[...] ARTÍCULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones u en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

[...]

5. Por su parte, el artículo 47 de la ley 23 de 1991 indica que: "Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:



- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges. Y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Como puede verse, es imperativo agotar requisito de procedibilidad de conciliación en materia de familia.

6. Si bien es cierto que el objeto de la demanda versa sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, también lo es, que la decisión judicial en cualquier sentido, conlleva a determinar situaciones jurídicas, capacidades para ejercer derechos y contraer obligaciones, como su régimen patrimonial, fijación de cuotas alimentarias, entre otros, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal; y no afecta "únicamente estado civil de las personas" como lo predica el libelista.

7. En consecuencia, el petitum de la demanda propuesta por el actor conlleva a decisiones diferentes al estado civil de las partes, y por tanto, el asunto debió estar precedido de la conciliación como requisito de procedibilidad, máxime, a instancias de que la parte pasiva no ha sido ajena a resolver su situación legal con el demandante, debido a las múltiples consecuencias que ha venido padeciendo desde que éste la abandonó para ir a hacer vida marital con otra persona y ha querido ocultar dolosamente el patrimonio común para afectar a su consorte.

8. En la misma demanda, se solicita la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas y practicadas, que no se compadecen con las pretensiones de la demanda por no contener pretensiones de orden económico, lo cual permite inferir que en el presente asunto no se debaten ni se tiene por objeto único los efectos sobre el estado civil de las personas.

9. Por lo anterior, y en virtud de lo esbozado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, la demanda debe ser rechazada de plano, según su tenor literal:

ARTÍCULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

10. De otra parte, es importante destacar que el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, entrega funciones al Defensor de Familia, entre otras las de:

[...]



8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Negritas propias)

11. En virtud de lo expuesto, me permito invocar la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", regulada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Igualmente, los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.



La demandada NUBIA CECILIA MORALES MORALES recibe notificaciones en la Carrera 98B No. 54C-47 Sur de Bogotá D.C., correo electrónico victorchaparrohsbc@gmail.com, o al teléfono 3118243668.

Al suscrito en su despacho o en la Calle 12 No. 5 - 32 oficina 704, en Bogotá D.C., en el abonado celular 3118690438, fijo 4455010, o al correo electrónico: gerencia@grupopresarialdeasabogados.com; abogado@reinaldomalavera@gmail.com

Agradecemos su atención a la presente solicitud y despacho favorable de las pretensiones.

Cordialmente,

REINALDO MALAVERA GARZÓN
C.C. 79.454.11 expedida en Bogotá D.C.
Abogado TP/Nº. 202695 del C. S. de la Judicatura

AL DESPACHO

21 JUN 2022

excepción prueba en tiempo

JH



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 JUL 2022

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
N°. 110013110022 202200223 00

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Por SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones previas de conformidad con el numeral 1º del art. 101 y art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

(3)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>16</u> de fecha <u>26 JUL 2022</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
